



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00247-00
ACCIONANTE: JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.

**ACTA No. 285 - 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. siete (07) días del mes de diciembre de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. Juan Carlos Hoyos Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.105 T.P. 171.098 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** Dra. Ginna Alexandra Guzmán Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.937 y T.P. 151.333 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ea9de0b4-8cd5-47d1-aea3-4bd8f1fcabea?vcpubtoken=8ba23299-b1f6-457b-b6ca-26500cd39ad2>

5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del INVIMA propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debido a que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del CPACA.

Sostiene que en el presente caso la conciliación extrajudicial solo fue agotada por el señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz y no por la señora Martha Patricia Reyes García.

De la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación.

El requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 la Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de 2021, de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, (...)”

Sobre la aplicación de esta norma a demandas que fueron radicadas con anterioridad a su vigencia, el Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez sostuvo que en virtud de los principios y garantías constitucionales, no se debe limitar el acceso a la administración de justicia por falta de este requisito, teniendo en cuenta que el trámite del proceso quedó sujeto a las previsiones normativas de la Ley 2080 de 2021 y en esta regulación la conciliación extrajudicial es facultativa en asuntos laborales.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción propuesta dado que la demanda presentada ostenta el carácter laboral; aunque en virtud del artículo 165 del CPACA se acumulan pretensiones de reparación, circunstancia no cambia la naturaleza del asunto.

De la falta de legitimación en la causa de la señora Martha Patricia Reyes García.

El apoderado señala que la señora Martha Patricia Reyes García no está legitimada en la causa porque entre ella y el INVIMA no existe relación o vínculo que le permita formular pretensiones en su contra.

Al respecto debe precisarse que los perjuicios morales que la señora Reyes García solicita se atribuyen a los efectos del acto acusado. Esta situación que genera el vínculo con el INVIMA. La procedencia o no de la indemnización solicitada es un asunto que se resolverá en la sentencia de acuerdo con las pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *El señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz nació el 05 de mayo de 1958.*
- *Mediante Resolución No. 2013033575 del 13 de noviembre de 2013 fue nombrado en provisionalidad, por la Directora General del INVIMA, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11, de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, que se encontraba en vacancia definitiva.*
- *Con Resolución No. 2016042567 de 13 de octubre de 2016, la Directora del INVIMA, ordenó la reubicación y traslado del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11, del Grupo de Autorizaciones y Licencias para Importación y Exportación del INVIMA, al Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera – Aeropuerto de Bogotá, de la Dirección de Operaciones Sanitarias.*
- *Mediante Resolución No. 2019021535 del 29 de mayo del 2019, se realizó un nombramiento en período de prueba de la señora Liliana Constanza Preciado Arismendy y se terminó el nombramiento provisional del señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz.*
- *A través de oficio del 3 de julio de 2019, la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano del INVIMA, comunicó al demandante su desvinculación a partir del 4 de julio de 2019, ordenada con la Resolución No. 2019021535 del 29 de mayo del 2019.*
- *El 26 de septiembre de 2019 el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.*
- *El 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida y reanudada el 2 de diciembre de 2019, fecha en la que se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la Resolución Nro. 2019021535 del 29 de mayo del 2019, se expidió con desconocimiento de la presunta estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionado del señor Jorge Adalberto Díaz Hoyos, al desvincularlo del cargo que venía ocupando en provisionalidad, para efectuar el nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos.

Si el acto acusado está viciado de falsa motivación por cuanto el cargo ofertado en la convocatoria identificado OPEC 42909, Código 2044, Grado 11, de la Dirección de Operaciones Sanitarias en el Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera – Aeropuerto de Bogotá no era el que realmente ejercía el señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz.

Si la Resolución Nro. 2019021535 del 29 de mayo del 2019, fue debidamente notificada. En caso negativo, si esta irregularidad configuró una operación administrativa que da lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INVIMA por los perjuicios morales los señores Jorge Adalberto Hoyos Díaz y Martha Patricia Reyes García.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Oficios.

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la entidad para que allegue:

- 1. Las actas de congelamiento de productos suscritas por el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa, conocido como “currier” entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, fecha de la resolución de desvinculación.*
- 2. Las actas de decomiso o vencimiento de términos suscritas por el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa, conocido como “currier” entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, fecha de la resolución de desvinculación.*
- 3. Las actas de custodias, suscritas por el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa, conocido como “currier” entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, fecha de la resolución de desvinculación.*
- 4. Las actas de autocapacitaciones suscritas por el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa, conocido como “currier” entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, fecha de la resolución de desvinculación.*
- 5. Las actas de comités primarios suscritas por el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa,*

conocido como “currier” entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, fecha de la resolución de desvinculación.

- 6. Las actas de salud ocupacional suscritas por el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa, conocido como “currier” entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, fecha de la resolución de desvinculación.*

Estas actas están dirigidas a demostrar que el señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz, ejerció desde el 13 de Octubre de 2016, hasta su retiro, las funciones de Inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa. En consecuencia, se solicitará a la entidad certifique si durante el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2016 al 29 de mayo de 2019, el señor Jorge Adalberto desempeñó sus funciones en el grupo de trabajo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal.

Se le concede 03 días a la apoderada para que solicite la información anexando la copia del acta. A la entidad se le otorgan 10 días para contestar.

Una vez se obtenga respuesta el Despacho decidirá si se requiere adelantar inspección judicial o el muestreo de esas actas.

Informes.

Solicita oficiar a la Función Pública para que profiera concepto frente a las siguientes cuestiones:

“1. ¿Si la falta de consignar todas las razones entre ellas el análisis de su calidad de prepensionado y porque no se acoge esa estabilidad reforzada en el acto administrativo de desvinculación de un servidor público en calidad de provisional en un cargo de carrera administrativa se constituye en falsa motivación?”

2. ¿Si un acto administrativo de desvinculación de un servidor público provisional en un cargo de carrera administrativa tiene que ser notificado y si proceden contra él los recursos gubernativos?”

El Despacho negará la prueba comoquiera que son cuestiones de derecho que hacen parte de los problemas jurídicos que debe resolver el Juez.

Interrogatorio de parte.

La apoderada de la entidad desiste de los interrogatorios de parte, por considerar que para la solución del litigio solo se requiere prueba documental. El Despacho acepta el desistimiento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado solicita reponer la decisión de negar los conceptos de la Función Pública.

El Despacho confirma la decisión por cuanto el caso se estudia frente a la norma o el precedente judicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 15 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 10:00 A.M.**

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e10eeda35a35d148c786e160e58f3acdb0dec73ae2ba0dba56a5e79b89ebba**

Documento generado en 07/12/2023 04:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**